



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 824-2010-DEL SANTA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Agapo Urquiza Gastañadui contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de diciembre de dos mil diez, de fojas cincuenta y siete, que declaró improcedente la queja contra el doctor Rubén Roger Duran Huaranga, en su actuación como integrante de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y contra los doctores Angela Graciela Cárdenas Salcedo, Bernabé Zúñiga Rodríguez, Miguel Armando Sánchez Cruzado y Jesús Sebastian Murillo Domínguez, en actuaciones como Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que se atribuye a los jueces quejados haber incurrido en presuntas irregularidades en la Investigación número cuatrocientos quince guión dos mil nueve y en el Expediente número dos mil ocho guión cuatrocientos setenta y ocho, sobre acción de amparo.

**Segundo.-** Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que: a) Respecto del doctor Duran Huaranga se evidencia que durante la tramitación de la mencionada investigación habría procedido dentro de los cauces legales ordinarios, e inclusive se ha advertido que el quejoso ha hecho uso de su derecho impugnatorio, con lo cual se concluye que no resulta procedente hacer uso del derecho de petición para cuestionar actos como el descrito ni decisiones emitidas en primera instancia por los magistrados integrantes de los Órganos de Línea; y, b) En cuanto a los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa, no cabe emitir nuevo pronunciamiento porque los hechos denunciados ya han sido materia de análisis en la Investigación número cuatrocientos quince guión dos mil nueve.

**Tercero.-** Que a fojas sesenta y tres obra el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en el cual alega no estar conforme con la resolución impugnada porque el Órgano de Control hace una interpretación insustentable del inciso tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que no prevé improcedencia alguna contra la denuncia de la Investigación número cuatrocientos quince guión dos mil nueve, legal y debidamente probada con las resoluciones expedidas por los mismos denunciados, considerando que con ello se ha dejado en impunidad a los denunciados.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 824-2010-DEL SANTA

**Cuarto.-** Que el artículo setenta y nueve del referido texto reglamentario, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, establece que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura u Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja cuando de la calificación advierta lo siguiente: a) La caducidad o prescripción de la misma; b) El hecho cuestionado fue materia de sanción disciplinaria; c) El hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria; y, d) Está dirigida a cuestionar decisiones jurisdiccionales. El primer párrafo del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecía que *"El plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho. Interpuesta la queja prescribe de oficio a los dos años"*, y también el primer párrafo del artículo sesenta y seis del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ~~sesenta y tres guión noventa y seis~~ guión SE guión TP guión CME guión PJ, señalaba que *"la caducidad es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la acción y el derecho de la persona, para recurrir ante el Órgano Contralor para cuestionar una presunta conducta funcional irregular"*. El artículo cuarenta y tres, inciso a) del mismo reglamento regula como causal de improcedencia de la queja: *"... a) La caducidad de la misma;..."*.

**Quinto.-** Que de la revisión de los actuados se desprende que el recurrente incurre en error cuando afirma que la presente queja la interpone contra el doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez, por ser la persona que en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número dieciséis de fecha nueve de agosto de dos mil diez confirmó la apelación interpuesta en la Investigación número cuatrocientos quince guión dos mil nueve, cuando a tenor de la resolución que corre a fojas treinta y cinco, se aprecia que el juez que expidió la resolución cuestionada fue el doctor Enrique Mendoza Vásquez, Magistrado de Segunda Instancia responsable de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, persona distinta a la antes mencionada; además, de tener la condición de Juez Superior a diferencia del primero que es Juez Supremo.

**Sexto.-** Que aclarada esta situación, corresponde indicar en relación a la queja contra los cuestionados magistrados del Órgano de Control, que las resoluciones número doce de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y número dieciséis del nueve de agosto de dos mil diez, obedecen estrictamente a lo que fue materia de apertura de procedimiento disciplinario, tal y conforme se desprende de la resolución número doce, en la que se indica en su considerando segundo: *"De la resolución de apertura de proceso disciplinario de folios ciento noventa y cinco, se tiene que el*



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 824-2010-DEL SANTA

título de imputación atribuido a los magistrados Bernabé Zúñiga Rodríguez, Miguel Sánchez Cruzado y Jesús Murillo Domínguez, es que en su actuación como Jueces Superiores de la Primera Sala Civil del Santa, no cumplieron con emitir la resolución de vista en el expediente número dos mil ocho guión cuatrocientos setenta y ocho, sobre proceso de amparo, pese a que la vista de la causa se efectuó el veintitrés de marzo de dos mil nueve; infringiendo lo dispuesto en el artículo trece y cincuenta y ocho del Código Procesal Constitucional; esto es, habrían inobservado el plazo de cinco días para emitir resolución de vista, así como el deber de tramitar con preferencia los procesos constitucionales, vulnerando así el principio de celeridad". En tal sentido, advirtiendo congruencia entre lo que fue materia de apertura de procedimiento disciplinario y la resolución que ponía fin al mismo, así como haber argumentado en su momento las razones por las cuales consideraron absolver a los investigados, no se aprecia irregularidad alguna en la conducta de los jueces quejados, incurriendo de esta manera la queja en causal de improcedencia regulada en el artículo setenta y nueve, inciso tres, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, correspondiendo confirmarse este extremo recurrido.

**Sétimo.-** Que, por otro lado, respecto al extremo de la queja referente a los doctores Cárdenas Salcedo, Zúñiga Rodríguez, Sánchez Cruzado y Murillo Domínguez, en sus actuaciones como jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa, cabe señalar que desde la expedición de la resolución número diecisiete de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve -cuyo cuestionamiento deviene en un hecho jurisdiccional- por la que se declaró la improcedencia de su demanda, -cabe destacar que sólo fue un extremo, mas no toda la demanda como erróneamente hace referencia el quejoso- hasta la fecha de interposición de la presente queja ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días que contemplaba en aquel entonces el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para interponer queja, por lo que en aplicación de los artículos cuarenta y tres, inciso a) y sesenta y seis del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, corresponde declarar la caducidad de la misma y en consecuencia su improcedencia, en tal sentido atendiendo a la razones expuestas corresponde confirmar, también, este extremo.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra; por unanimidad.

**RESUELVE:**

**Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de diciembre de dos mil

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 824-2010-DEL SANTA

diez, de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, que declaró improcedente la queja contra el doctor Rubén Roger Duran Huaranga, en su actuación como Magistrado integrante de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y contra los doctores Angela Graciela Cárdenas Salcedo, Bernabé Zúñiga Rodríguez, Miguel Armando Sánchez Cruzado y Jesús Sebastian Murillo Domínguez, en actuaciones como Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*González*  
**CESAR SAN MARTÍN CASTRO**

*[Handwritten signature]*  
**ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS**

*[Handwritten signature]*  
**JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*[Handwritten signature]*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*[Handwritten signature]*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Cas Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*[Signature]*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*[Signature]*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC